

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
362/2010	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver respectivamente, el Amparo en Revisión 2228/2009, y los Amparos en Revisión 1018/2008 y 2203/2009. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	3 a 22
68/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	23 A 40 Y 41 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, por favor sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y nueve ordinaria, celebrada el jueves veinte de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.** Continuamos.

Señor secretario, antes de dar cuenta con la lista de los asuntos del día de hoy, yo quisiera proponer al Tribunal Pleno, que se diera cuenta; tenemos listados en este orden: El primero, el 68/2012, una Contradicción de Tesis; y también otra Contradicción de Tesis, la 362/2010, en segundo lugar.

Mi propuesta es en el sentido, habida cuenta que en los dos, el tema a dilucidar es respecto del contenido del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el correlativo de su Reglamento.

Sin embargo, en la segunda contradicción que está listada en segundo lugar, se aborda el tema en cuanto a una particularidad genérica, que tal vez será más conveniente, y después el otro que ya tiene una especificidad concreta en cuanto a un límite temporal.

Si están de acuerdo las señoras y señores Ministros, pediré al señor secretario que dé cuenta en primer término con la Contradicción de Tesis 362/2010. Si no hay objeciones, están de acuerdo **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 362/2010. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 2228/2009, Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 1018/2008 Y 2203/2009.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar, ponente en esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

La presente contradicción de tesis, tiene como fin determinar si los artículos 56, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos

mil once, y 58 de su Reglamento, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, violan el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no establecer un plazo para que la autoridad emita la resolución que determine la situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sujeto al procedimiento previsto en el último de los preceptos mencionados.

En el proyecto que ahora someto a consideración de Sus Señorías, se sostiene que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Amparos en Revisión 1018/2008 y 2203/2009, sostuvo que las normas de que se trata no violan el principio de seguridad jurídica, porque aun cuando no prevén el plazo dentro del cual se debe emitir la resolución correspondiente, esto se suple con la aplicación de la figura de la caducidad instituida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; mientras que en la Primera Sala de este Alto Tribunal, se sostuvo al resolver el Amparo en Revisión 2228/2009, que la falta de plazo en este tipo de asuntos no se puede sustituir con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades, que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los preceptos materia de estudio sí violan el principio de seguridad jurídica.

En el proyecto se propone que debe prevalecer el criterio de que los artículos 56, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y 58 de su Reglamento, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, violan el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer el plazo dentro del cual la autoridad debe emitir la resolución que determine la

situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros sujeto a un procedimiento, por estimar que se actualizó alguno de los supuestos establecidos en el primero de los preceptos mencionados, —el 58 del Reglamento—.

Omisión que no puede estimarse subsanada por la existencia de la figura jurídica de la caducidad prevista por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no es aplicable a las facultades de las autoridades fiscales para cancelar el registro de contador público al no constituir una sanción, sino la consecuencia jurídica establecida por el Legislador por la pérdida de los atributos necesarios para que dichos profesionistas ejerzan la función para la cual les fue otorgada la autorización correspondiente, y si bien resulta aplicable respecto de las facultades de las autoridades fiscales para emitir resoluciones mediante las cuales se amoneste al contador público o suspendan los efectos de su registro, por tratarse ésta sí de sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, lo cierto es que el plazo de cinco años, si bien puede ser razonable para efecto de que las autoridades estén en aptitud de advertir la comisión de la infracción y desplegar sus facultades hasta la emisión de la resolución sancionatoria, no lo es, para que una vez que la infracción ha sido detectada e incluso se ha iniciado en contra del contador público el procedimiento correspondiente, emitan la resolución que le ponga fin, por lo que la aplicación de dicha figura favorece la actuación arbitraria de la autoridad en relación con la emisión de la resolución de que se trata, y hace que el particular quede en estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica.

En términos generales, ése es el tema que se está proponiendo, señor Presidente, y si usted lo determina más adelante podría volverse sobre los considerandos en particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los considerandos que alojan los temas procesales: El Considerando Primero, competencia; el Segundo, legitimación; el Tercero en relación con los antecedentes del asunto; el Cuarto donde transcribe las ejecutorias en las cuales se sostienen los criterios sustentados por las Salas. Están a su consideración, si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS Y SUGIERO QUE SEAN VOTACIONES DEFINITIVAS.**

Bien, en el Considerando Quinto en relación con la existencia de la contradicción, si no hay alguna observación de las señoras y señores Ministros, consulto en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

El Considerando Sexto, ya en el estudio de fondo se determina el criterio que debe prevalecer. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo en principio con la solución a la que se llega, creo que efectivamente como lo planteaba el Ministro Aguilar, el artículo 52, penúltimo párrafo, del Código Fiscal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y el 58 de su Reglamento vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, sí tiene un problema en cuanto afecta la seguridad jurídica del artículo 16.

La parte en la que yo me separo de las consideraciones, y de hecho se lo propondré al señor Ministro Aguilar, es esta idea de analizar si la cancelación del registro es o no es una sanción, y

luego el mismo tema que tiene que ver con la amonestación y la suspensión, creo que aquí el problema básico es la falta completa del plazo, y consecuentemente, con eso me parece suficiente para poder llegar a la conclusión a la que el proyecto arriba.

Meternos en este momento a la discusión de si es o no es una sanción, si tiene tal cualidad, creo, por una parte que no es necesario para resolver el caso concreto, y por otro lado, también creo que nos podría comprometer criterio en algún momento donde ése fuera el tema particular. Entonces, yo con estas matizaciones estaría de acuerdo con el proyecto, -y sí insisto- lo propondría al señor Ministro Aguilar a ver si él considerara que podría dejarse la otra parte del proyecto, -que insisto- no afectaría la solución general a la que está llegando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy exactamente en la misma línea que el Ministro Cossío, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, también sugeriría al ponente eliminar esta cuestión de si estamos en presencia de una sanción o no, creo que no es necesaria para llegar a la conclusión, -en mi opinión- sí tendría muchas dudas de que no estuviéramos en presencia de una sanción, pero creo que eso no le quita lo inconstitucional. Por ello, suponiendo o asumiendo que quizás quitando esto del proyecto no pierde el sentido argumentativo de la inconstitucionalidad; y además, que en la Primera Sala nos habíamos pronunciado precisamente sin hacer un razonamiento sobre la naturaleza o no de la sanción, creo que podríamos lograr si es así, en quienes hemos estado

votando este criterio, un conceso con el sentido, pero también con las consideraciones; entonces, también me sumo a esta amable sugerencia del señor Ministro ponente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar.

Yo también traía esa observación, comparto que no es el caso analizar las consecuencias de las irregularidades, sino prácticamente constreñirse al tema que fue materia de debate entre los dos contendientes. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. En efecto, en la Primera Sala, no se ha mencionado ese tema al resolver estos asuntos, en la Segunda Sala sí, porque precisamente partiendo en un momento determinado de que se trataba —no sólo se sustentó en eso— de una sanción, por eso eran aplicables las condiciones de caducidad de las facultades sancionatorias de la autoridad, por eso es que se hacía la aplicación de la determinación contenida en el artículo 67, que se refiere precisamente a la imposición de sanciones y por lo tanto se consideró aplicable dicha disposición; es por eso que nosotros nos ocupamos de esto, en atención precisamente a una forma de criterio que por cierto fue mayoritario 3-2 en la Segunda Sala, en el que yo inclusive participé dentro de la mayoría pero que de cualquier manera ahora con las consideraciones que se están haciendo se retoma este tema que la Segunda Sala sí analizó y por eso es que mi proyecto se hace cargo de dicho argumento, pero estaré a lo que la mayoría señale.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo estoy en contra de esta propuesta, la esencia de la tesis consiste en que estos preceptos al no establecer el plazo dentro del cual la autoridad debe emitir la resolución que determine la situación jurídica del contador público registrado para dictar exámenes financieros sujetos a un procedimiento, violan el principio de seguridad jurídica, de manera muy pragmática, ¿qué seguridad jurídica le puede dar a los señores contadores el hecho de que la ley diga que en cinco días se dictará la resolución correspondiente? Esto lo vemos en todos los códigos, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, lo vemos en los Códigos Penales y qué sucede cuando la decisión con que debe culminar un procedimiento no se emite dentro del término, pues surge una potestad de exigencia para que se dicte, ha habido amparos para que se resuelva un asunto y de estos tenemos muchísimos ejemplos, sobre todo tratándose de Juntas de Conciliación y Arbitraje, alguna en especial que se ha caracterizado por la demora en los asuntos, pero de todas maneras en el artículo 8° de la Constitución que consagra el derecho de petición, se ha establecido el concepto de breve término, y este breve término tiene un entendimiento que la Corte pretorianamente ha dicho, bueno, tres meses es razonable para que se resuelva, yo creo que la intención va más allá de la fijación del término, lo que en realidad quisieran estos profesionistas, es que hubiera una caducidad de la potestad de las autoridades que pueden retirarles la autorización, y que si no se pronuncian en un término indicado; entonces, opera ya de manera presuntiva una resolución, pero esto es otra cosa, esto no es exigible a ninguna norma que se establezca la consecuencia del silencio administrativo, y en algunos casos no

procede esta consecuencia, conforme a la naturaleza de un acto jurídico decisorio, se pone un plazo y ahora sí hay certeza jurídica, y si no se cumple el plazo qué pasó con la certeza jurídica, yo no veo que tenga trascendencia esta formalidad de que la ley establezca un plazo, yo reiteradamente he votado en contra de esta situación, ahora se le cambia un poco el enfoque hacia seguridad jurídica, pero yo no veo que contribuya en mayor cosa a la seguridad jurídica establecer para la autoridad un plazo para resolver si esto no viene aparejada de una consecuencia por la omisión de la decisión; por eso voté en contra de esta tesis y por eso sigo convencido de que estos preceptos que no establecen plazo para que se emita la decisión, no importan violación de garantías individuales, ni de derechos humanos, ni del principio pro persona. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En la misma línea de lo que acaba de decir el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. En la Sala efectivamente hubo una votación dividida, y yo participé justamente en la votación en la que se determinó que no había una violación al artículo 16 constitucional precisamente porque la existencia de este plazo no establece una afectación a ningún derecho del particular, y trato de explicarme; lo que sucede es esto, hay determinados contribuyentes que tienen la obligación de dictaminar sus estados financieros por contador público, entonces, una vez que son determinados por el contador público, la autoridad hacendaria puede ejercer sus facultades de revisión, tanto al contribuyente como al contador público, entonces, qué es lo que sucede en este caso, en este caso determinan que existe alguna irregularidad en el dictamen elaborado por el contador público, y

al establecer la irregularidad en el dictamen del contador público, lo que hacen es requerirle cierta información al contador público, para saber ese asiento que estableció, si es o no correcto, entonces le requieren la información y para esto, una vez que el contador público la otorga, ellos determinan si existe o no alguna irregularidad de ese asentamiento; al determinar, según ellos, que existe una irregularidad, le dan un plazo, un plazo que marca el Reglamento respectivo para que ellos manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de ese asentamiento, entonces le dan, por decir algo, su garantía de audiencia, en relación con la irregularidad que ellos consideran haber detectado; el contador público puede o no contestar esa irregularidad; pasado el plazo correspondiente, entonces puede la autoridad hacendaria, emitir una resolución en la que de llegar a determinar que existe esa irregularidad, puede suspender al contador público o incluso puede retirarle la autorización para que lleve a cabo el dictamen de ejercicios fiscales; entonces, por esa razón, lo que aquí se dice es que cuando se dieron los hechos en las contradicciones de tesis que informan este asunto, al que ahora estamos refiriéndonos, estaba vigente un texto anterior del artículo 52 del Código Fiscal y estaba vigente también un texto diferente del Reglamento correspondiente, porque el Reglamento se derogó y entonces teníamos un texto distinto; entonces, qué sucede, que el artículo 58 del anterior Reglamento es el que establecía cuál era el procedimiento para que la autoridad hacendaria, de alguna manera pudiera, podríamos decir, sancionar al contador público que hubiere establecido este tipo de irregularidades; entonces, lo que sucede es que ni el artículo 52 que de alguna manera remitía al Reglamento, ni el Reglamento, establecen un plazo para que la autoridad hacendaria dicte la resolución correspondiente; entonces, esto se presentó en diversos juicios de amparo, aduciendo que había una violación al artículo 16 constitucional porque se determinaba incertidumbre respecto de los contadores

públicos, en el momento en que no se establecía un plazo para que se llevara a cabo la resolución correspondiente; y ahí es donde la Primera Sala dijo: Si, hay una violación al artículo 16, porque efectivamente existe incertidumbre al no determinarse un plazo específico para que la autoridad hacendaria dicte la resolución. Y ¿qué sucedió con la Segunda Sala? Nosotros dijimos: No. No hay violación al artículo 16 constitucional; porque lo que se pretende con esto es determinar una especie de caducidad de la instancia, es decir, no de la instancia, sino de que caducaron las facultades de la autoridad para –en todo caso– emitir la resolución correspondiente. Entonces, dijimos: No. En ese sentido existe el plazo genérico del artículo 67, que determina que son cinco años para que la autoridad pueda –en un momento dado– emitir la resolución correspondiente. Entonces dicen: Es que es un plazo muy largo, el de cinco años; y se le mantiene en incertidumbre al contador público. Yo no digo que no pueda haber incertidumbre cuando hay un procedimiento abierto y no está resuelto, pero una incertidumbre ¿qué trasciende o no trasciende? Yo diría que no trasciende, porque no está suspendido, no se le ha dictado ninguna resolución en la que –en un momento dado– haya una afectación directa a su esfera jurídica. Él sigue trabajando y sigue dictaminando sus estados financieros como si nada hubiera pasado. Es hasta que se emite la resolución, que debe de ser en el plazo establecido por el 67, antes de que cumplan los cinco años; no estoy diciendo que necesariamente hasta los cinco, puede ser al día siguiente; pero lo cierto es que no hay una afectación ¿por qué no la hay? Porque el señor va a continuar trabajando como si no hubiera ningún problema, y en el momento en que le emitan la resolución, pues entonces estará en aptitud de poderla impugnar a través de los medios de impugnación correspondientes; pero no hay una afectación a su esfera jurídica por el hecho de que no le hayan resuelto. Incertidumbre, aclaro, pero no trascendental, no

trasciende a ningún otro tipo de derechos ¿por qué? Porque no hay una afectación en el sentido de interrumpirle su trabajo cotidiano; de suspenderlo para que deje de estar llevando a cabo los dictámenes correspondientes, no, él sigue laborando de la misma manera.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia ponía un ejemplo que a mí me parece muy correcto, dice: Ahora se modificó el Reglamento y después se modificó el propio artículo 52, primero se estableció en el Reglamento el plazo de doce meses para emitir esta resolución, y en la actualidad ese plazo ya se pasó al Código Fiscal de la Federación y dice que en doce meses. Yo les preguntó ¿y si no resuelven en doce meses, qué pasa? ¿Caduca la facultad de la autoridad? Pues claro que no. No va a caducar la facultad de la autoridad, simplemente porque no haya cumplido con el plazo de doce meses, que es el efecto que se le pretendería dar en el caso de que se determinara que viola el 16 constitucional. Se le estaría dando una característica de caducidad que no es la establecida. Recuerden que en este mismo Pleno –yo todavía no lo integraba– resolvieron lo de la famosa “norma imperfecta”. Y qué dijeron en ese entonces. Si no cumple la autoridad a los cuatro meses con el dictado de la resolución correspondiente ¿qué pasa? Pues no pasa nada, porque la norma no estableció ninguna sanción; pues eso es exactamente lo que sucede en este caso, porque aquí lo único que se está diciendo es un plazo de doce meses ¿y? si se cumple o no se cumple ¿pasa algo? No, no pasa absolutamente nada. ¿Se afecta o no se afecta al contador público? No se afecta ¿por qué? Porque él va a continuar llevando a cabo su trabajo, si, con una resolución pendiente, que en el momento en que se la emitan, podrá impugnar a través de las vías correspondientes.

Por esas razones, señor Presidente, me inclino por sostener el criterio que la Segunda Sala ha sostenido en este aspecto, en el sentido de determinar que no hay una violación al artículo 16 constitucional; porque también otra cosa importante, todas las autoridades jurisdiccionales tenemos plazo para la resolución de los asuntos. Y yo pregunto ¿qué pasa cuando ese plazo no se cumple? No pasa absolutamente nada. No tiene ningún efecto de caducar nuestras facultades para la emisión de esa resolución. Y aquí, si le estaríamos obligando a que la autoridad hacendaria caduquen sus facultades, cuando no estamos dentro de una sanción específica en ese sentido, sino que debemos estar, en todo caso, al plazo genérico que para este efecto marca el artículo 67 del Código Fiscal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo, después el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, yo también al igual que lo he hecho en la Primera Sala, mi convicción es que estos preceptos que analizamos, el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, y desde luego, relacionado el artículo 58, fracción II, del Reglamento, no resultan contrarios a la Constitución. El argumento central del quejoso se hace consistir en que como no se precisa el plazo para emitir la resolución correspondiente en estos procedimientos en donde se investigan irregularidades de los contadores certificados, esto genera —dice el quejoso en los asuntos que dieron lugar a la Contradicción— que se afecta la seguridad jurídica. Recogiendo los argumentos que ha expuesto tanto del Ministro Ortiz Mayagoitia como la Ministra Luna Ramos, he llegado a la convicción de que esa falta de un plazo específico previsto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, no genera *per se*

su inconstitucionalidad. En el proyecto que ahora somete a nuestra consideración el señor Ministro ponente, se hace una distinción —de la que ya se ha hablado y la que incluso se ha propuesto eliminar— entre la medida consistente en la cancelación del registro a un contador y las otras previstas en la propia ley y el Reglamento, consistentes en amonestaciones y suspensiones en esa autorización, y el proyecto concluye diciendo que por lo que hace a la cancelación no es aplicable el tema de la caducidad y por lo que hace a la amonestación y a la suspensión, sí es aplicable esta figura de la caducidad porque sí se consideran sanciones.

Me parece que esta forma de argumentación, desde mi punto de vista no es adecuada, porque hace depender la inconstitucionalidad del precepto de la sanción que se vaya a imponer, cuando de entrada o de inicio no sabríamos cuál es éste, el procedimiento se abre por los hechos que se están investigando y finalmente corresponderá a la autoridad en la resolución respectiva el determinar cuál de esas sanciones sería, o cuál de esas medidas es la que se actualiza. Pero, por otro lado, estimo que siendo el argumento de inconstitucionalidad simple y sencillamente que el precepto no establece un plazo para emitir la resolución, creo que si sostenemos que es aplicable la caducidad, la figura de la caducidad para estos casos o al menos parcialmente como lo sostiene el proyecto, entonces con eso se desestima el argumento de inconstitucionalidad, porque desde mi punto de vista, no es materia de esta Contradicción la razonabilidad del plazo de la caducidad, porque eso es lo que se está analizando. Se dice: en el tema de la cancelación no es aplicable la caducidad y en el tema de la suspensión y las amonestaciones ahí sí es aplicable la caducidad, pero se estima que el plazo —se dice en el proyecto— no es proporcional con los plazos que rigen ese procedimiento.

Y a mí me parece que el tema de la razonabilidad del plazo, no es materia de esta Contradicción, sino simple y sencillamente si existe o no un plazo al que la autoridad debe sujetarse para emitir la determinación correspondiente. Por estas razones, también estaré en contra del proyecto, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aunque pudiera resultar contradictorio voy a votar en contra del proyecto, en principio —salvo que me den mayores luces en este momento—.

La cuestión es que tenemos en Sala, cuando menos he detectado cuatro resoluciones de este tema, tres en contra del sentido del proyecto y una última en donde algún Ministro de la Sala y yo votamos en contra sosteniendo básicamente la tesis de la Primera Sala.

En el momento de verlas enfrentadas; o sea, en esta oportunidad, recapitulo sobre mi decisión tomada ya y estoy de acuerdo con lo que resolvió la Segunda Sala, pero déjenme decirles por qué. Pienso que siempre que existe un plazo en decurso para que se tome una decisión que puede afectar a un particular, siempre hay incertidumbre, siempre hay falta de certeza, cuando menos el estado de excitación durará tanto cuanto el plazo esté corriendo y hasta que se resuelva, o por alguna razón culmine la posibilidad de resolución. Esto qué quiere decir; que si el plazo es de veinticuatro horas, por esas veinticuatro horas surge la inseguridad jurídica con la expectativa de que el derecho dará seguridad jurídica y en su momento —en el de curso del plazo— habrá de resolverse el tema; entonces, yo

creo que el principio de afectación sí existe en todos los casos, nada más que este principio cómo se purga, interpretando las normas como sistema y ¿cuál es el sistema? El que nos lleva al artículo 67 que dice que las facultades para determinar contribuciones, aprovechamientos omitidos o accesorios, así como para imponer sanciones o infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que, etcétera, no lo voy a leer, no tiene caso, hay un día a quo, obviamente, y un día ad quem de los cinco años; que el plazo es muy dilatado y que hay una inseguridad, y por tanto, un estado de excitación del particular de cuál va a ser su destino. ¡Ah, esto es totalmente cierto! que con ese estado de inseguridad jurídica, es de definición jurídica finalmente, puede seguir trabajando en el caso concreto el contador en entredicho, también es cierto, nada más padeciendo esas consecuencias.

En conclusión, por razones un poco diferentes a las que hasta este momento se han expresado, yo estoy en contra del proyecto y esencialmente con la tesis de la Segunda Sala que toma en cuenta el sistema como tal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, muy brevemente.

En primer término, quiero decir que me sumo a quienes han solicitado que se elimine la parte de las consideraciones en relación a las sanciones, su naturaleza y sus alcances, pero yo por otra razón, yo sí creo que estuvo planteado eventualmente el criterio por lo menos que en la Segunda Sala tuvimos que

resolver; sin embargo, al votar el Considerando Quinto, que es el que fija la contradicción que estamos resolviendo, se ciñe exclusivamente al segundo problema. Consecuentemente al de fondo, y consecuentemente, creo que es conveniente eliminar.

Yo no voy a repetir argumentos, esto es algo que discutimos en la Segunda Sala, yo sigo sosteniendo el mismo criterio que sostuve entonces con argumentos muy similares a los que han dado los Ministros en contra del proyecto, y consecuentemente, yo estaré en la misma posición, en contra de este proyecto, y en términos similares a como resolvió la Segunda Sala su contradicción de criterios. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quisiera hacer una aclaración importante porque como les decía en este asunto yo he participado, por lo menos en uno en la Segunda Sala, con un criterio distinto.

Quiero recordar que el veintitrés de abril del año pasado —dos mil once— yo presenté un proyecto de este asunto, y como yo percibí algunos comentarios, lo retiré para reformularlo, por eso lo estoy reformulando en este sentido, pero yo estaré inclusive con el criterio que he votado en la Segunda Sala, que de alguna manera viene a ser contrario a este criterio que ahora presento, y que yo entendí, o yo consideré que era en el sentido de lo que yo había escuchado en la sesión de abril del año anterior; sin embargo, yo también considero que no hay tal inseguridad, así lo resolvimos en la Segunda, y sostengo ese tipo de criterio; sí se hizo cargo la Segunda Sala de algo, en relación con la naturaleza

de la sanción, por eso es que lo introducimos aquí, pero como yo sostendré mi criterio, aun en contra de este proyecto que estoy presentando a su consideración, pues ya habrá que hacer las modificaciones según la votación que resulte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, muy breve. Yo siempre he sostenido en estos asuntos que se viola aquí la garantía de seguridad jurídica, y que esto no lo subsana la caducidad. De tal manera, que estoy a favor del proyecto, máxime con lo que propusieron los señores Ministros Zaldívar y Cossío, y usted mismo señor Presidente, de que se suprimieran unas consideraciones. Por lo tanto, mi voto será a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también señor Ministro Presidente, reiterando los votos que yo había dado en la Primera Sala, para mí definitivamente la falta de plazo puede traer como consecuencia una actuación arbitraria por parte de la autoridad al quedar obviamente bajo su criterio la determinación del momento en el cual emitirá la resolución correspondiente, lo que implica que pueda retardar el dictado de dicho fallo por un período prolongado de tiempo, lo cual desde luego ocasiona incertidumbre jurídica al contador público registrado.

También con los ajustes que han señalado los señores Ministros Zaldívar y Cossío, yo estaría en favor del proyecto que presenta el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Todos se han pronunciado, yo también participo del proyecto original del señor Ministro Luis María Aguilar por las razones que aquí se han expresado por los que así han estado con ese sentido. Vamos a tomar una votación señor secretario, por favor, a favor o en contra de la propuesta del proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Nada más una pregunta al señor Ministro ponente, para efecto de votación, y veo que todos los que nos hemos pronunciado con el proyecto hemos asumido la misma modificación, nada más para saber, toda vez que el señor Ministro ponente va a votar en contra del proyecto. ¿Entendería que el proyecto que vamos a votar tendría las modificaciones que hemos sugerido quienes nos hemos pronunciado a favor del proyecto?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, desde luego, sobre todo la omisión o retirar las consideraciones respecto de si es o no es una sanción, desde luego, eso sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, y por el criterio que a espunte rápido quedó esbozado por la intervención propia y de otros señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra y por la prevalencia del criterio de la Segunda Sala en el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto modificado y a favor

del criterio que reconoce la constitucionalidad del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ese resultado nos lleva a tener una decisión contraria a la propuesta del proyecto, que es coincidente con los argumentos que ha sostenido la Segunda Sala. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, eso quería sugerir señor Presidente, como usted bien lo dice, aunque estrictamente se desecharía el proyecto, como en realidad lo que se está haciendo es sostener el criterio de la Segunda Sala, si ustedes no tienen inconveniente, yo puedo elaborar el engrose para someterlo a la consideración de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ningún inconveniente, si no hay algún otro comentario, señoras y señores Ministros. Gracias señor Ministro.

HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 362/2010.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 68/2012,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Luna Ramos, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Una de las razones por las que pedíamos al inicio de la sesión que se modificara el orden, es precisamente porque esta contradicción está sumamente ligada a la anterior. Si bien es cierto que el punto de contradicción en esta está fijado de manera distinta, y leo cual es: "Si el límite temporal para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades establecido en una disposición reglamentaria, artículo 65 del Reglamento, y no en el artículo 52, del Código Fiscal de la Federación, es violatorio o no del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución".

Aquí señor Presidente, nosotros estábamos analizando en este proyecto el punto de contradicción, hubo contradicción en las dos Salas, la Primera Sala decía que no se podía fijar el plazo en el Reglamento, porque iba más allá de la ley; y la Segunda Sala dijo que sí era factible fijarse en el Reglamento, y con mayor razón cuando como en el caso, era la propia ley la que remitía al Reglamento. Entonces, que sí era factible que se estableciera este plazo dentro del Reglamento, y que no iba más allá de la ley porque había remisión expresa.

Sin embargo, tomando en consideración la votación del asunto anterior, en realidad la propuesta sería –señor Presidente, señora, señores Ministros– que este asunto quede sin materia, porque si hemos llegado a la conclusión mayoritaria de que no se necesitó un plazo, pues con mayor razón no tiene ningún caso abordar el tema en el que se dice que ese plazo está establecido en un Reglamento. Entonces, si se repite la votación, quedaría prácticamente sin materia señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto nos llevaría a solamente someter a la consideración de los señores Ministros, la propuesta modificada de la señora Ministra, en el sentido de decir: ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No coincido totalmente con esta cuestión, creo que sí hay plazo terminal que está dentro del sistema, y que finalmente tiene una virtud de perención de todas las pretensiones del fisco, y a esto me atengo, es lo que ha movido mi opinión; pero salvo esa aclaración en lo esencial, puede salir adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más quería hacer la aclaración. Si no importa que no haya plazo, entonces, tampoco importa que el Reglamento lo diga o no lo diga. Esa es la razón por la que el tema está prácticamente abordado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De cualquier forma creo que es importante que más allá de declararlo sin materia, se haga un pronunciamiento en ese aspecto, aun ahora referido a Reglamento, porque antes se refería al artículo 67 del propio Código Fiscal, ahora se refiere a Reglamento. Desde mi punto de vista, creo que lo mejor sería hacer la argumentación en el engrose, con este mismo criterio, partiendo de estos mismos principios, pero sí estableciendo concretamente que aun cuando el Reglamento lo señale, de cualquier manera no tiene trascendencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En la contradicción anterior se decía que los artículos ya fueron incluso reformados, pero que se hace necesaria la decisión por los casos que estuvieran pendientes. Y el toque de diferencia que ha puntualizado el señor Ministro Luis María Aguilar, nos lleva a una tesis que difiere y que tiene utilidad jurídica.

Si la ley no establece un plazo para que se emita una resolución, es legítimo que el Reglamento complementa esta deficiencia de la ley. Entonces, sí creo que conserva materia la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión, recuerden que estamos solamente en queda o no queda sin materia, y así nos estamos pronunciando. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A ver señor Presidente, si no importa que no haya plazo, tampoco importa que el plazo esté en un Reglamento o en alguna otra disposición. Podría decir, a mayor abundamiento en este caso concreto, donde el plazo está establecido en el Reglamento –y hago la aclaración– también el plazo del Reglamento ya no es el vigente, bueno, sí sigue siendo el de doce meses, pero esto ya se pasó al Código Fiscal.

Entonces, ¿por qué lo estábamos resolviendo? Porque también se dijo que podía haber asuntos pendientes. Pero ya el plazo que establece el Reglamento se modificó, bueno, no se modifica el plazo, sino que se trasladó más bien a la ley. Este mismo plazo ya prevalece en la ley. Entonces, el texto que estamos analizando ahorita del Reglamento, tampoco viene a ser un texto que esté prácticamente actualizado, sino vigente a lo mejor para los asuntos de esa época.

Entonces, si no tienen inconveniente, se puede decir: “Si no hay necesidad de que haya plazo, no importa que éste esté fijado en un Reglamento”, con mayor razón si como en el caso el plazo estaba fijado en el Reglamento correspondiente; y en la inteligencia de que este mismo plazo fue trasladado al artículo 52 del Código Fiscal que entró en vigor a partir de dos mil once. Si ustedes gustan hago todas esas aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que vamos por partes, señor Presidente, porque lo que se estaba proponiendo era un resolutivo de “queda sin materia”, yo creo que –en lo personal– no queda sin materia; creo, como lo dicen el Ministro Aguilar y luego el Ministro Ortiz, que sí es necesario que nos pronunciemos, con la diferencia entre si vale otro artículo para complementar el plazo o vale aquí un precepto del Reglamento.

Tiene razón la Ministra, esto ya ha sido tratado, pero creo que sí vale la pena. Ahora, si este fuera el caso, pues discutamos los cuatro o cinco considerandos, primero sobre las cuestiones procedimentales y después ya entremos al asunto efectivamente de fondo.

Yo en lo personal creo –con todo respeto, como decimos aquí– que sí existe la materia, y sí me parece que es importante; muy probablemente la votación se va a reiterar, muy probablemente se van a decir cosas muy semejantes en éste que en el anterior, pero creo que sí vale la pena dejar asentadas dos tesis con estas diferencias y señalando desde el rubro, y por supuesto en el cuerpo de la tesis, que hay unas diferencias temporales en el sentido de que están establecidos.

Para no hacer uso de la palabra después, creo que no es contradictorio. ¿Por qué? Se me ocurrió ahorita hablar de lo contradictorio, no sé por qué, pero creo que no es contradictorio porque en un caso hay una remisión al precepto legal y en otra al precepto reglamentario; creo que son complementarias mas no contradictorias. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el asunto anterior concurrí con mi voto en el sentido del proyecto, pero me aparté de consideraciones; probablemente sea necesario que haga un voto aclaratorio al respecto, o concurrente. Esto no lo manifesté en esa oportunidad dada la gentileza del señor Ministro Aguilar que dijo: “El engrose yo se los consultaré” o “Yo se los turnaré para observación”, lo cual agradezco, pero la repetición reiterada de la señora Ministra Luna, en el sentido de que lo que resolvió el Pleno en el anterior es que no importa que no haya plazo, yo digo: “Momento, yo no estuve de acuerdo con ese extremo”, y en este asunto, si voy a ser congruente con el anterior, digo: Hay materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo también considero conveniente definir este punto.

Como sabemos, estos asuntos han estado en conocimiento de los Tribunales –y aquí de esta Suprema Corte– durante muchos años, y ha habido varias modificaciones tanto a la ley como al Reglamento. En un principio no había plazo alguno para dictar la resolución ni en la ley ni en el Reglamento; en una reforma posterior se incluye el plazo en el Reglamento y finalmente a partir de finales del año pasado ya se incluye el plazo en la ley.

A mí, me parece que este argumento ambas Salas lo tomamos, aunque una Sala mayoritariamente decía que no era aplicable el tema de la caducidad a este punto concreto –la Primera–, y la Segunda decía que sí era aplicable el tema de la caducidad; ambas hicimos referencia –ambas Salas– al tema concreto de que a partir de la reforma –no recuerdo bien, creo que fue en dos

mil nueve, a finales de dos mil ocho o dos mil nueve, no recuerdo— se introdujo el plazo en el Reglamento, y dijimos: — bueno, en la Primera Sala se dijo— “El hecho de que esté el plazo en el Reglamento no elimina su inconstitucionalidad porque debió haber estado previsto en una ley.” Y en la Segunda Sala se dijo que era correcto que el Reglamento fijara ese plazo por remisión expresa de la ley.

Entonces yo creo que si bien el tema central o esencial está resuelto con la votación de la contradicción anterior, éste ha sido un tema que ha venido un poco tangencialmente corriendo lateralmente al principal, y que valdría la pena también definirlo, porque el primero resolvía todo, pero no obstante ello las Salas nos pronunciamos respecto de este otro tema como un aspecto secundario, seguramente porque así lo planteaban en su momento las personas que solicitaban los amparos o las revisiones; entonces, yo creo que sí es importante dejar definido si es correcto o no que el plazo, independientemente de que todo el tema esté sujeto al plazo genérico de la caducidad, si el plazo específico para emitir esta resolución es correcto o no que se encuentre en un Reglamento.

Y también insistiendo, aclarando, que es solamente para aquellos casos que le es aplicable el artículo del Reglamento que estuvo vigente hasta antes, me parece que fue diciembre de dos mil once, porque ya actualmente, como todos sabemos el plazo ya está incluso en el texto de la propia ley.

Entonces yo sería de la idea de entrar al fondo de este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, doy mi punto de vista. Yo creo que también definitivamente no solamente que sea

conveniente ni porque se haya resuelto la contradicción anterior, sino porque es jurídicamente pertinente, son preceptos que han dado lugar a una contradicción de criterios, hay diferentes interpretaciones constitucionales sobre estos criterios que fueron aplicados, que rigieron hasta diciembre de dos mil once, y que hay asuntos pendientes por resolver.

Esto es, la jurisprudencia es necesaria, o sea, sí hay una necesidad de que exista un criterio en relación concreta del 52, penúltimo párrafo, y del 65 de su Reglamento y eso es lo que nos brinda la oportunidad de esta contradicción, más allá de lo que se resolvió, por la pertinencia que se tiene aquí ahora de dilucidar para efectos de aplicación jurisprudencial respecto de los asuntos que van en tránsito.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, si este Pleno quiere que se analice el proyecto está hecho, el proyecto está hecho, a mí me parece que es contradictorio que acabemos de decir que no hace falta señalar ningún plazo y que ahora digamos que es correcto porque el plazo está señalado en un Reglamento, pero si este Pleno está de acuerdo en eso yo no tengo ningún inconveniente, el proyecto está hecho y con mucho gusto que se someta a votación, pero sí haría la aclaración inicial de que en esta otra contradicción establecí, partiendo de esa premisa queda tal cual el proyecto o sometido a la consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, se retira la moción y queda la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se retira la moción de dejarlo sin materia, nada más establezco la premisa de lo que resolvimos ahorita y queda el proyecto tal cual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces vamos a iniciar el análisis de este proyecto, en relación con los temas procesales, en principio competencia, en el Primero; en el Considerando Segundo, legitimación; en el Tercero, las consideraciones sustentadas en las sentencias; el Cuarto, materia de la contradicción.

Hasta estos Considerandos si no hay algún problema, consulto en votación económica si se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS SEÑOR SECRETARIO.**

Llegamos al Considerando Quinto. La existencia de la contradicción, ¿Ningún problema?

Vamos pues a la aprobación en forma económica también y entramos en el Sexto: La vigencia de la contradicción que son precisamente las consideraciones que hace la señora Ministra en el proyecto en relación con lo que aquí estamos señalando. He estado deteniéndome en estos que pudieran tener algún diferendo con los señores Ministros, veo que no y en forma económica consulto si lo aprobamos **(VOTACIÓN FAVORABLE). LA APROBAMOS.**

Y llegamos al estudio de fondo: El Séptimo, está a su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, no sé si vaya a servir de algo o no, el plazo se llevó a la ley y la ley no determina sanción si se inobserva o rebasa el plazo y por tanto

es una norma imperfecta cuya violación no conlleva a la sanción, hasta ahí yo estoy de acuerdo, pero sin embargo los plazos se ponen en la ley para ser atendidos por todos los sujetos obligados a observarlos y puede ser causa de responsabilidad desatender los plazos porque sí y nada más que porque sí.

Vistas así las cosas —reitero— si es norma imperfecta, en esta ley no se determina directamente la responsabilidad, aunque sí existe la previsión ya en ley pero yo dejaría sembrada la idea de que también hay responsabilidad, los plazos no se establecen para ser burlados, máxime cuando estamos hablando de doce meses o cuestiones así, no es un plazo de 72 horas.

Entonces, reiterando el sentido de que venimos hablando, yo diría que se discorra en el sentido de que pueda haber responsabilidad por inatención del plazo marcado en la ley aunque sea norma imperfecta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Creo que es pertinente hacer esta observación a su comentario, señor Ministro, porque por la confusión que ha habido y la sucesión de reformas, etcétera, en los preceptos que estamos ahora analizando —materia de esta Contradicción— no estaba en la ley el plazo, sino en el Reglamento. Ésa es la observación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, pero puede haber argumento. ¡Perdón! por este “a mayor abundamiento”. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Sigue a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz. Tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo también voy a votar en contra en este asunto, como en el anterior. En la Sala hemos tenido al menos, yo tengo identificados nueve precedentes en el sentido contrario al que nos está proponiendo la señora Ministra Luna Ramos. Creo que el hecho de que el artículo 52 se complemente con lo previsto en el artículo 67 del Reglamento, entonces, no es una respuesta constitucionalmente suficiente, en virtud de que se sigue afectando la seguridad jurídica, y específicamente en la fuente legal para satisfacer la formalidad del principio de legalidad básico. Yo por estas razones –creo que son conocidas ya de todos nosotros– estaré en contra del proyecto y por considerar la inconstitucionalidad de este precepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también reiteraré los criterios que he sostenido de manera frecuente en la Primera Sala siempre que ha tocado un asunto similar. Igual que voté en el asunto anterior, creo que al establecer por un lado, que no pueda haber plazo, y después al establecer que el plazo puede estar en un Reglamento, como se avala en esta propuesta, creo que se está desconociendo la naturaleza del procedimiento administrativo. Un procedimiento administrativo que está en ley, pues no es viable –desde mi punto de vista– que en un Reglamento se prevean plazos y mucho menos el plazo que nos alude. Por ello, voy a votar en contra, como lo he hecho en la Primera Sala. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí. En el mismo sentido que los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz. Yo también he votado en contra y para mí, igual que como ellos se han manifestado, no es óbice que se contenga este plazo en el artículo 65 del Reglamento, en virtud de que no puede estar –desde mi óptica personal– en este Reglamento, sino que tiene que estar previsto en la ley formal y materialmente. Por eso es que también votaré en contra, aun cuando el Reglamento en vigor a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve ya disponga este plazo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que hemos tenido tres interrogantes y en la solución que damos a cada una de ellas no hay contradicción con las demás.

En el asunto que acabamos de votar, lo que dijimos: el hecho de que la ley no señale plazo, no viola la garantía de seguridad jurídica, nada más. No hemos dicho que no deba haber un plazo. Que la ausencia de plazo no importa violación a la garantía de seguridad jurídica. ¿El plazo de caducidad es aplicable o no? Aquí esto al parecer ha quedado sin contestar, pero ésta era otra pregunta.

Y la tercera pregunta es a la que se refiere esta Contradicción: Cuando una ley no señala plazo para el cumplimiento de una obligación por parte de la autoridad ¿Se puede hacer esto en un Reglamento? La respuesta es sí. No sólo en un Reglamento, en una instrucción, en un manual, en una ordenanza ¿Qué tiene que ver el plazo en cuanto a las funciones de la autoridad? Pues que la vincula a su observancia, so pena para la autoridad de negligencia en el desempeño de su función, en observaciones por inobservancia del plazo, inclusive hasta un procedimiento de responsabilidad administrativa, pero esto tiene un sentido diferente, no necesariamente vinculado a la garantía de seguridad jurídica de quien promueve el amparo.

¿Qué ventaja le da que en el Reglamento haya plazo? Ya lo comentamos, ninguna, ¿pero lo puede señalar el Reglamento? Sí lo puede señalar, y ¿este señalamiento tiene efectos y consecuencias jurídicas? Sí las tiene, para la autoridad, porque si la autoridad olímpicamente desatiende los plazos, puede incurrir en faltas administrativas dentro de su desempeño.

Quise dar esta explicación simplemente para sostener que no veo contradicción alguna entre lo ya resuelto y lo que ahora se propone, y manifestarme a favor del proyecto de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Pardo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, muy brevemente señor Presidente. Yo estoy en la misma postura que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El primer tema a debatir era si aplicaba la figura de la caducidad a las facultades de la autoridad fiscal, en este caso concreto, de la revisión a los contadores autorizados. La mayoría que se obtuvo en el asunto anterior dispone que sí es aplicable la caducidad a ese tipo de procedimientos y que por lo tanto, la falta de plazo en la ley no genera su inconstitucionalidad.

Aquí estamos en otro aspecto concreto que, insisto, vino a la discusión porque hubo modificaciones al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y entonces ahí, tratando de subsanar lo que interpretaron como una falta en la ley, pues introdujeron el plazo en el Reglamento, y entonces la interrogante que surgió a raíz de esta modificación es si el haber incluido el plazo en el Reglamento, pues con esto ya quedaba satisfecho el respeto al principio de seguridad jurídica.

Bueno, ya quedamos que con la simple figura de caducidad queda satisfecha esa inquietud, pero ya estando el plazo en el Reglamento, se cuestiona si es correcto o no que se haya incluido ahí; yo también sostengo –como lo hace el proyecto– que es correcto que el plazo esté previsto en el Reglamento, como se dijo también, no tendrá mayores consecuencias por lo que hace al quejoso, pero sobre todo porque la propia ley es la que hace la remisión a los plazos y las formas que deberán ser establecidas por vía reglamentaria, y en esa medida a mí me parece que el hecho de que el plazo esté incluido en el Reglamento, tampoco es causa de inconstitucionalidad alguna. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

No sé si los comentarios del señor Ministro Ortiz Mayagoitia iban dirigidos a mi intervención, si fue así creo que no me expresé, porque yo no dije que este Pleno hubiera incurrido en contradicción.

Me parece que quienes votaron, que no hay un plazo, por mayoría de razón, pues está en un Reglamento. ¡Ah! perdón señor Presidente, es que pregunté al Ministro, esa impresión dio, entonces, perdón, yo creo que es efectivamente lógico quienes votaron porque no hay plazo, pues por mayoría de razón cuando esté en un Reglamento, me parece y por eso pedí a la señora Ministra incluso que se quedara sin materia; ahora, quienes votamos porque era inconstitucional que no hubiera un plazo, no necesariamente se sigue que sostendríamos que era inconstitucional que estuviera en un Reglamento, estoy en una argumentación.

Le ofrezco una disculpa al señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo creo que es muy importante hablar de las fechas de los diferentes textos de los artículos; yo creo que eso es muy importante.

El artículo que analizamos en la contradicción de tesis del señor Ministro Luis María Aguilar, es un texto del artículo 52 anterior al

dos mil seis; el artículo que estamos analizando en este momento es posterior a dos mil seis, y en este es donde existe la remisión expresa al Reglamento, nos dice: “Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de este código”.

Entonces, el argumento que se ha señalado en el sentido de que no puede en el procedimiento establecerse el plazo, yo creo que está, bueno, en primera siendo Reglamento yo creo que sí lo puede establecer aun cuando no lo dijera la ley, por qué, porque prevé en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

Pero en este caso con mayor razón, porque la ley es la que lo remite expresamente, entonces por esa razón no puede decirse que el Reglamento vaya más allá cuando lo está haciendo justamente por una disposición de la propia ley, pero éste no es el texto último porque también debo de mencionarles que en dos mil once se volvió a reformar el 52, y a partir del dos mil once el 52 ya establece de manera específica el plazo de doce meses para esta resolución. Gracias señor Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL TRIBUNAL PLENO EL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, acatando alguna norma que nos hemos fijado, como yo vengo de acuerdo simplemente reitero mi posición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Bien, yo me voy a manifestar, en relación con éste, igual, estando en contra del proyecto. Sí, efectivamente hay una previsión, una remisión específica a la ley, pero en estos casos, sobre todo, en la eventualidad de una sanción como cancelación, suspensión, etcétera, sí se necesita certeza jurídica; cuando no se tiene certeza jurídica en ley formal y material es donde viene precisamente la inconstitucionalidad, es el criterio que hemos venido manejando, se decía, en la Primera Sala, cuando formé parte de ella, y eso es lo que me lleva a sostenerlo.

Si no hay inconveniente, en lo que se incorpora el señor Ministro Zaldívar, nosotros vamos a tomar una votación y le consultamos a él su voto, creo que no hay absolutamente ninguna alteración ni falta a este protocolo. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto, por las razones que mencionamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA EL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, reservándome el derecho eventualmente a hacer voto concurrente respecto de algunas consideraciones que yo formulé en la Sala, gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del proyecto, con salvedades expresadas por el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 68/2012.

La Contradicción 66/2010 es la que está listada enseguida; sin embargo, voy a dejarla así para el día de mañana para dar paso a la sesión privada que tenemos programa para el día de hoy, sobre todo para no interrumpir la secuencia de su discusión. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si lo consideran en tiempo, también yo quisiera hacer reserva para voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma en cuenta señor Ministro, así lo anota la Secretaría.

Los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre en este mismo lugar, y los convoco a la sesión privada que tendrá verificativo después de un receso por quince minutos.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)